

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/221/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

PROBABLES INFRACTORES:
MARÍA DEL ROSARIO ESPEJEL
HERNÁNDEZ CANDIDATA A
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
CHALCO Y DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO, INTEGRANTES DE
LA COALICIÓN PARCIAL
DENOMINADA "POR EL ESTADO
DE MÉXICO AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/221/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Encuentro Social, en contra de la ciudadana María Del Rosario Espejel Hernández otrora candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición parcial denominada "Por El Estado De México Al Frente", por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario en el Consejo

Municipal número 26, con sede en Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), presentó escrito de denuncia en contra de María Del Rosario Espejel Hernández otrora candidata a presidenta municipal del referido municipio y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición parcial denominada "Por El Estado De México Al Frente" por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano (postes de concreto de luz eléctrica).

2. Acuerdo de registro. Por proveído del veinte de junio del año en curso¹, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CHAL/PES/MREH/361/2018/06.

3. Trámite, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia y pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho², El Secretario Ejecutivo del IEEM, admitió a trámite y señaló como fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; el día dieciocho de julio del año en curso.

También se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las cuales fueron acordadas favorablemente, requiriendo a los probables infractores el retiro de la propaganda denunciada.

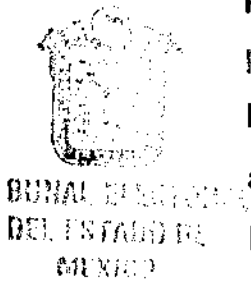
4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

El dieciocho de julio del año en el que se actúa, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM. En la referida audiencia se hizo constar que no comparecieron las partes. Cabe señalar que se tuvieron por vertidos los alegatos del Partido de la Revolución Democrática a través del escrito presentado en la oficialía de partes del IEEM.

4. Remisión del expediente. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM determinó remitir, en términos de lo

¹ Visible a fojas 26 y 27 del expediente en el que se actúa.

² Visibles a fojas 41 a 46 del expediente en el que se actúa.



dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El veinte de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/7816/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente número PES/CHAL/PES/MREH/361/2018/06³, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del cinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave PES/221/2018 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siguiente siete de agosto de la anualidad que transcurre, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción. Al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de

³ Visible en foja 1 a 4 del expediente.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[..]

HECHOS

- I. Como es de conocimiento público el 24 de mayo de 2018, inició de manera formal, el periodo de campañas para la elección de Ayuntamientos en el Estado de México, del proceso electoral 2017-2018.
- II. Derivado de ello y, con motivo del inicio del periodo de campaña electoral relativo a la elección de Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, los partidos políticos han realizado, distribuido y colocado propaganda impresa, tal y como en su oportunidad se hará del conocimiento de esa autoridad electoral.
- III. El 14 de junio del ario en curso, aproximadamente a las 09:00 horas, al circular por la Avenida San Miguel, esquina con calle 5 de Febrero, frente a la capilla de San Miguel, en el poblado de Santa Catarina Ayotzingo, Municipio de Chalco, Estado de México, cuando me percaté que se encontraba propaganda electoral consistente en cuatro lonas impresas, colocadas en equipamiento urbano (postes), tal y como se aprecia en la

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

siguiente imagen:
(Se inserta imagen).

- IV. El 14 de junio del año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, al circular por la avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan, Municipio de Chalco, Estado de México, me percaté que se encontraba propaganda electoral consistente en una lona impresa, colocada en equipamiento urbano (postes), tal y como se aprecia en la siguiente imagen:
(Se inserta imagen).

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Se hizo constar que no comparecieron las partes. Al mismo tiempo, se dio cuenta de los escritos presentados por los probables infractores el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual dan contestación a la queja interpuesta en su contra; por su parte el Partido de la Revolución Democrática vertió alegatos.

B.1. Contestación de la demanda.

Probable infractor: Partido Movimiento Ciudadano.

Manifestó lo siguiente:

...

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO.- Los hechos marcados con los números I y II se afirman, toda vez que son hechos públicos y notorios.

SEGUNDO.- Respecto al hecho III, se niega debido a que si bien se trata de propaganda de la candidata impulsada por la coalición de la que Movimiento Ciudadano es parte, lo cierto es que no existe prueba alguna que haga constatar que efectivamente fue la candidata, alguna de sus brigadas o Movimiento Ciudadano, quien de forma deliberada y atentando contra la norma electoral, hubiera colocado tal propaganda, pues al tratarse de propaganda que muchas ocasiones se le entrega a los ciudadanos que la solicitan para colocarla en su domicilio, existe la presunción de que fueran personajes del propio partido quejoso quienes de forma dolosa las colocaran en el equipamiento urbano precisamente para después denunciar tal irregularidad. De los hechos no se atribuye una conducta infractora a Movimiento Ciudadano, situación que imposibilita el realizar una defensa real adecuada, pues no existe una correlación que implique a mi representad en la ilegalidad de acto alguno, por lo que tampoco deviene algún tipo de culpa in vigilando.

...

Probable infractor: Partido de la Revolución Democrática.

Sustancialmente indicó:

...

RESPECTO A LOS HECHOS

1. El correlativo que se contesta es cierto.
 2. El correlativo que se contesta ni se afirma, ni se niega al no ser hechos propios.
 3. El correlativo que se contesta se niega, toda vez que mi representada en ningún momento ha ordenado la colocación y difusión de la propaganda que se difunde, ya que siempre ha conducido su actuar apegado a las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral, exhortando a sus militantes a que respeten nuestra normatividad electoral.
- ...

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

Del quejoso: partido político Encuentro Social.

- a) **La Técnica.** Consistente en dos fotografías impresas en el cuerpo de la presente queja.
- b) **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/26/42/2018, emitida por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Chalco, Estado de México en fecha quince de junio del año en curso.
- c) **La instrumental de actuaciones.**
- d) **La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.**

Del probable infractor: Partido de la Revolución Democrática.

- a) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

Del probable infractor: partido Movimiento Ciudadano.

- a) **La Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEM.
- b) **Instrumental de actuaciones.**

B.3. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos del probable infractor Partido de la

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

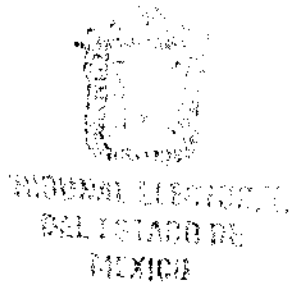
Revolución Democrática, en los siguientes términos:

...
Desde este momento objeto los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso concreto, toda vez que los hechos que denuncia no se ajustan a alguna hipótesis prohibitiva establecida por nuestra legislación electoral, por lo tanto, estamos ante la presencia de una queja frívola, ya que carece de elementos que conduzcan a esta autoridad a determinar que le asiste la razón al quejoso.

Lo anterior, toda vez que no quedan acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, también debe quedar demostrada la responsabilidad del infractor, ya que de otro modo se estarían violando sus derechos, al sancionarlo por hechos que él no cometió, en este sentido, con las pruebas que ofrece el quejoso no quedan acreditados los hechos que denuncia.

Establecido lo anterior, por razón de método y técnica jurídica, este órgano electoral debe recurrir a los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, los cuales son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral; tal y como lo establece, la tesis relevante de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, con número de registro 045/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, cuyo texto y rubro señala lo siguiente:

(Se transcribe tesis de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL).



CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de concreto de energía eléctrica), mediante la colocación de cinco vinilonas con propaganda de los probables infractores sujetas a postes de luz, ubicados en avenida San Miguel, esquina con calle 5 de Febrero, frente a la capilla de San Miguel, en el poblado de Santa Catarina Ayotzingo, y avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; ambos en el municipio de Chalco Estado de México.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos

constituyen infracciones a la normatividad electoral.

- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

Del quejoso: partido político Encuentro Social.

- a) ***La Técnica.*** Consistente en dos fotografías impresas en el cuerpo de la presente queja.
- b) ***La Documental Pública.*** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/26/42/2018, emitida por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Chalco, Estado de México en fecha quince de junio del año en curso.
- c) ***La instrumental de actuaciones.***

d) *La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.*

Del probable infractor: Partido de la Revolución Democrática.

a) *Presuncional en su doble aspecto legal y humana.*

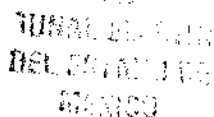
b) *Instrumental de actuaciones.*

Del probable infractor: partido Movimiento Ciudadano.

a) *La Documental Pública. Consistente en copia certificada del nombramiento del representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

b) *Instrumental de actuaciones*

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.



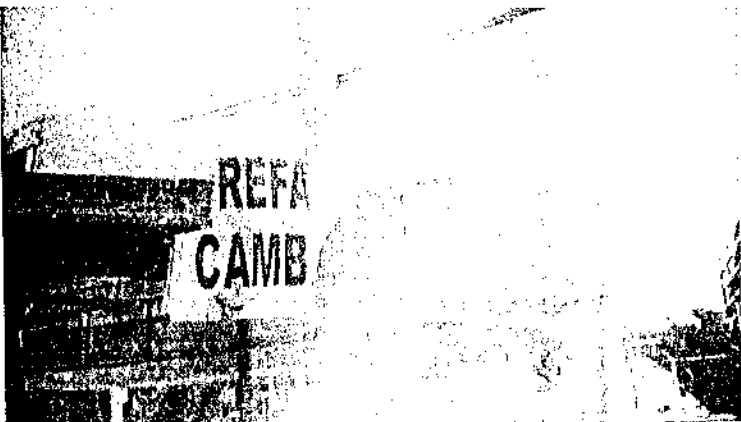
Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A fin de corroborar los hechos denunciados la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Chalco, Estado de México llevó a una diligencia contenida en el acta circunstanciada de folio **VOEM/26/42/2018**, mediante la cual en fecha quince de junio del año en curso, certificó la existencia de los hechos denunciados por el Partido Encuentro Social.

Así, con base en el acervo probatorio al que se ha hecho alusión, específicamente del análisis de la documental pública aducida, misma que reviste valor probatorio pleno, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie **se tiene por acreditada la existencia de una vinilona sujeta a dos postes de luz eléctrica, ubicada en Avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; en el municipio de Chalco Estado de México.**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De este modo, para una mejor comprensión del asunto, el contenido de la propaganda acreditada en la documental pública referida, se describe a continuación:

Acta Circunstanciada VOEM/26/42/2018 Fecha: 15 de junio de 2018	
Domicilio	Descripción
Avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; en el municipio de Chalco Estado de México.	<p>"Se observa un inmueble de tabique rojo donde existe un negocio con giro de refaccionaria y taller mecánico, a un costado sobre la calle Constitución dos postes de concreto con cableado eléctrico, en los cuáles está colocada una lona que contiene los siguientes elementos:</p> <p>En el extremo superior izquierdo se visualizan de fondo tres líneas de color anaranjado y otra de color gris y rojo; se observa sobre ellas el dorso de una persona adulta del sexo masculino con camisa blanca. En la parte central se visualiza la frase "VOTA" "1 DE JULIO"; inmediatamente después se observa el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano; de lado izquierdo se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino que viste una camisa blanca y de fondo en el lado inferior derecho se observan dos líneas una de color anaranjado y otra de color gris."</p> 

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

El quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral previstas en el artículo 262, fracción I, realizadas por María Del Rosario Espejel Hernández candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición parcial denominada "Por El Estado De México Al Frente", derivadas de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en postes de luz en el municipio de Chalco.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones legales que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.


 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

Asimismo, el artículo 262, fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por su parte los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k) y 4.1, señalan que:

- **Se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura** que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes** y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.
- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y **mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las

actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la

⁴ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO/ LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx/>

población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁵

Igualmente ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluyen.

La finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales, y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad, y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.

Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a la María Del Rosario Espejel Hernández candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición parcial denominada "Por El Estado De México Al Frente"; que como ya se analizó, se constató la existencia de una vinilona colocada sobre sobre dos postes de luz, que contiene propaganda alusiva a la candidatura de la ciudadana denunciada postulada por la coalición referida, **colocada en la Avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; en el municipio de Chalco Estado de México, actualiza la prohibición prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México.**

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cabe mencionar que si bien es cierto que de la certificación que realizó la autoridad instructora se desprendió que entre las características que posee la propaganda denunciada, se encuentra que en ella sólo se observa el emblema del partido Movimiento Ciudadano; también lo es que la postulación de la ciudadana denunciada se realizó a través de la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente", de la cual el citado partido político forma parte; por lo que el deber de cuidado de los actos de sus candidatos no se limita al partido Movimiento Ciudadano, sino también a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; por lo que en el caso que se estudia se acredita su responsabilidad en la comisión del acto que se denuncia.

En efecto, la candidata denunciada así como los partidos políticos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos políticos y candidatos, en específico aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En la especie, los postes de energía eléctrica donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que prestan a la comunidad, debe ser considerado como un elemento perteneciente al equipamiento urbano ello, en virtud del uso que otorgan a la población para contar con un alumbrado. Ello en razón de que se trata de mobiliario ya que sostiene instalaciones o redes eléctricas, que tienen la función de dar servicios públicos al municipio de Chalco, Estado de México.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados; esto, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se aprecia que corresponde a propaganda electoral de la denunciada María Del Rosario Espejel Hernández postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente" al cargo de presidenta municipal de Chalco.

C.1. Responsabilidad de María Del Rosario Espejel Hernández.

Se encuentra acreditada la responsabilidad de María Del Rosario Espejel Hernández, por la colocación de propaganda denunciada, en la especie de una vinilona la cual está colocada y sujeta en dos postes de luz y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, porque quien se beneficia de la difusión de esa propaganda de manera directa es la candidata.

Luego entonces, es claro que al ser beneficiada con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Culpa in vigilando de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Son responsables de la conducta acreditada, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta de su candidata a presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro

Tribunal Electoral
del Estado de México

de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demos institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral local, este Tribunal considera que debe reprocharse a los partidos políticos que integran la coalición "Por el Estado de México al Frente", el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie dichos institutos políticos tenían posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a su candidata.

Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que los citados partidos políticos no presentaron elemento de convicción alguno que permita establecer que implementaron alguna medida para evitar la colocación de la multitudada propaganda electoral.

Si bien es cierto que los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a través del escrito mediante el cual dieron contestación a la queja instaurada en su contra, negaron haber colocado la propaganda en lugar prohibido que narra el quejoso y que haya infringido la normatividad electoral; también lo es que, de autos no se advierte que los citados partidos políticos infractores hayan aportado medios de convicción para desvirtuar los hechos del quejoso, ni tampoco para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que la propaganda electoral denunciada fuera colocada por el citados institutos políticos o bien por terceras personas.

Por tanto, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentran obligados a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dichos instituto políticos tiene responsabilidad indirecta (en su carácter de garantes) sobre la comisión del hecho materia de la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza su responsabilidad indirecta.

De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral **declara la existencia de la violación objeto de queja** imputable a la ciudadana María Del Rosario Espejel Hernández candidata a presidenta municipal de Chalco y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente".

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de María Del Rosario Espejel Hernández y de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación de una vinilona en dos postes de concreto de luz eléctrica ubicados en la Avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; en el municipio de Chalco Estado de México, por contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto

de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que este se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho, y
- ✓ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y para la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores

jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 460 fracción I y 461 fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

➤ Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460 fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

Bien jurídico tutelado.

Por lo que hace a la infracción imputada, el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano (postes de concreto de energía eléctrica), toda vez que la candidata denunciado inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262, fracción I, del Código electoral de la entidad, particularmente aquella que establece la

prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano (postes de concreto de energía eléctrica).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Colocación de propaganda contenida en una vinilona sujeta a dos postes de concreto de luz eléctrica, ubicado en la Avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; en el municipio de Chalco Estado de México, considerado como elemento de equipamiento urbano, al menos desde el dieciséis al veintinueve de junio de dos mil dieciocho⁶, periodo en el cual transcurrían las campañas electorales en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México, concretamente el quince de junio del mismo año, lo anterior conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral denunciada.

Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Contexto fáctico y medidas de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elemento del equipamiento urbano (postes de concreto de energía eléctrica) y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de las faltas.

⁶ Fecha en la que se presentó la denuncia por el quejoso y la certificación de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

Tribunal Electoral
del Estado de México

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

Calificación.

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de María Del Rosario Espejel Hernández candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México y postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente" a dicho cargo de elección popular, propaganda contenida en una vinilona sujeta a dos postes de concreto de luz eléctrica ubicado en Avenida Vicente Guerrero, esquina Constitución, Colonia Casco de San Juan; en el municipio referido; por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

➤ Sanción

Sanción a la ciudadana María Del Rosario Espejel Hernández.

El artículo 471, fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, que pueden imponerse a dichos sujetos, siendo a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y c) cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular

debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la **imposición de una amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Sanción a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente".

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica las sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo a) la amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) reducción de financiamiento público, y cancelación de registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que este incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este Órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en la normatividad electoral local.

En consecuencia, se estima que para la **publicidad de la amonestación** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana María Del Rosario Espejel Hernández candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

TERCERO. Se amonesta públicamente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente" en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS